

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 82

Fecha: 10 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00391	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERLEY RODRIGUEZ CUMBE	LUZ ADRIANA ORTIZ VALENZUELA	Auto ordena emplazamiento acreedores sociedad patrimonial	09/06/2021		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto ordena correr traslado inventarios y avaluos adicionales	09/06/2021		
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto admite demanda	09/06/2021		
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto decreta medida cautelar	09/06/2021		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto requiere parte actora gestione notificacion demandado sc pena desistimiento tacito.	09/06/2021		
41001 31 10005 2021 00143	Procesos Especiales	FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ	ADOPCION	Auto resuelve corrección providencia corrige ciudad de nacimiento menor	09/06/2021		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto admite demanda	09/06/2021		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto niega medidas cautelares	09/06/2021		
41001 31 10005 2021 00193	Procesos Especiales	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00391-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : FERLEY RODRIGUEZ CUMBE
Demandado : LUZ ADRIANA ORTIZ VALENZUELA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite judicial, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YASMIN PEREZ SUAREZ

Demandado: WALTER VARGAS CHACON

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA – T.P. 65.387 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante YASMIN PEREZ SUAREZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 502 del Código General del Proceso, se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días hábiles, de los inventarios y avalúos **adicionales**, para que si tienen a bien, puedan objetarlos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD INVENRARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Jorge Valderrama <valderrama.demil@gmail.com>

Vie 04/06/2021 9:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (570 KB)

SOLICITUD INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES.pdf;

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JAZMIN PEREZ SUAREZ

DEMANDADO: WALTER VARGAS CHACON

RADICADO: 41001311000520190055500

Cordial saludo

Adjunto a la presente me permito remitir en formato PDF la solicitud de inventarios y avalúos adicionales para que se tengan en cuenta durante el proceso en referencia.

Atentamente,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Neiva, 1 de junio de 2021.

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAZMIN PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: WALTER VARGAS CHACON
RADICADO: 41001311000520190055500

ASUNTO: Solicitud de Inventarios y avalúos adicional Art. 502 CGP.

Cordial saludo,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO abogado en ejercicio, actuando en representación del demandando WALTER VARGAS CHACÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP me permito presentar inventario de avalúos adicionales de activos y pasivos que no fueron denunciados en la audiencia que tuvo lugar el pasado 11 de Mayo de 2021.

En consecuencia y de conformidad con el precepto legal antes mencionado denuncio los siguientes activos y pasivos para que sean adicionados a los inventarios y avalúos ya propuestos y en tal sentido, se le de el trámite procesal correspondiente.

1. INVENTARIO Y AVALÚOS ACTIVOS ADICIONALES.

Muebles y enceres por valor de VENTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$26.169.802) y de los cuales se anexan al presente escrito las respectivas facturas de compra.

Es de advertir que dichos muebles y enceres antes relacionado, se encuentran en tenencia de la demandante JAZMIN PEREZ SUAREZ y se detallan a continuación;

Factura 1.

- Escritorio de 150 cm x 65 cm por valor de \$948.000
- Silla tipo gerente por valor de \$540.000
- Una biblioteca de dos módulos \$1.700.000
- Silla tipo secretaria por valor de \$390.000

Factura 2.

- Televisor SONY BRAVA de 60" por valor de \$5.800.000
- IMac de 27" marca Apple por valor de \$6.500.000
- Portátil macbook air de 13" por valor de \$4.200.00

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

Factura 3.

- Cabecero egipcio de 160 x 190 de color café \$508.777
- Colchón active z11 uv3 160 x 190 por valor de \$2.583.473
- Somier bravia mas 4 pata niquelada (2 unidades) por valor de 1.051.167
- Almohada sense cervical spring (2 unidades) por valor de 306.069
- Protector spring night impermeable por valor de 98.880
- Set duvet confort 400H queen azul por valor de 547.059
- Set duvet confort 400H queen gris por valor de 547.059
- Set duvet confort 400H queen palo por valor de 547.059
- Plumon microfibra suite nighth V1 queen sin color por valor de 139.029
- Almohada viajera suite nighth por valor de 76.471

2. INVENTARIO Y AVALÚOS PASIVOS ADICIONALES.

Obligación dineraria a favor del señor HERNANDO PEÑA RUIZ por valor de \$34.373.748, valor que fue liquidado al 31 de mayo de 2021 y que se encuentra contenida en cuatro (4) Títulos Valores.

Visto lo anterior, solicito al despacho de la forma mas respetuosa se sirva imprimir el trámite procesal que corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Valderrama'.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
CC 7.724.471 de Neiva
T.P 173935 del Consejo Superior de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandantes : JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN
LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ
Causante : FABIO BAHAMÓN PALOMARES
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00135-00

Neiva, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante FABIO BAHAMÓN PALOMARES, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante FABIO BAHAMÓN PALOMARES.

SEGUNDO. - RECONOCER interés jurídico a JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto FABIO BAHAMÓN PALOMARES, en calidad de hijos del mismo, quienes, al no indicarlo, se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación del presente proveído a la señora LUCILA GUTIÉRREZ, cónyuge supérstite del causante, al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem.

CUARTO.- ORDENAR la notificación del presente auto a LINDA FERNANDA BAHAMÓN GUTIÉRREZ y ALEXANDER BAHAMÓN GUTIÉRREZ, hijos del causante, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quienes deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declaren si

aceptan o repudian la herencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO. - EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante FABIO BAHAMÓN PALOMARES, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. - INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciense para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00007-00

Proceso : PETICION DE HERENCIA
Demandante : RUBIELA QUINTERO GARCIA
Demandado : JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ-
OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : ADOPCIÓN

**SOLICITANTES : LINA MARCELA SEGURA AMAYA y
FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ**

RADICACIÓN : 410013110005 2021-00143-00

Neiva (H.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por la Registraduría de Gigante (H.) para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el pasado 20 de mayo de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la sentencia el 20 de mayo de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en el numeral dos de la parte resolutive se relacionó como lugar de nacimiento Neiva (Huila), cuando se advierte que el lugar de nacimiento de la menor de iniciales C.U.C es el municipio de Garzón (Huila).

En consecuencia, se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, lugar de nacimiento de la menor C.U.C. corresponde a Garzón (Huila) y no Neiva (Huila) como erróneamente quedó consignado en la parte resolutive de la decisión mencionada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la Registraduría Nacional de Gigante Huila, la presente decisión se enviará a la dirección electrónica reportada de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva,

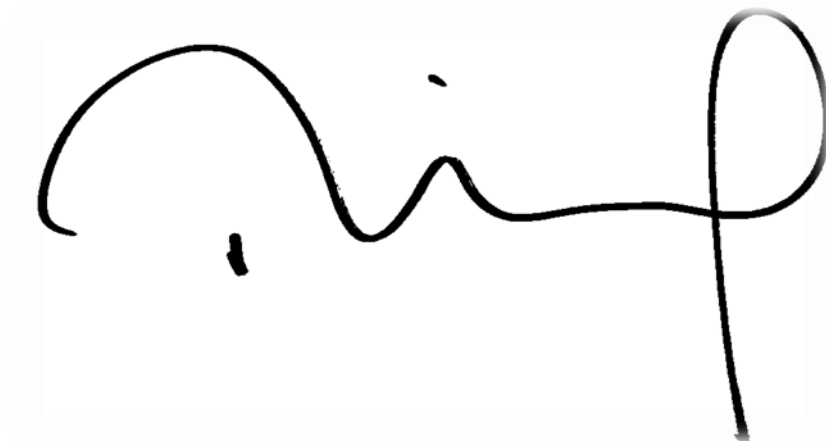
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendado el 20 de mayo de 2021, en el sentido que el lugar de nacimiento de la menor C.U.C. al que se hace alusión en dicha providencia corresponde a Garzón (Huila) y no Neiva (Huila) como erróneamente quedó consignado en dicha providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para el registro de la Sentencia debe presentar copia del presente auto junto con la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 y el auto de fecha 28 de mayo de 2021 ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

TERCERO: ENVIAR la presente decisión a la dirección electrónica GiganteHuila@registraduria.gov.co de la Registraduría de Gigante (Huila)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00184-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ angelica6520@hotmail.com
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADA	REINALDO DÍAZ CESPEDES rdiazcespedes@yahoo.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL promovida por la señora ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ a través de apoderada judicial en contra de en contra de REINALDO DÍAZ CESPEDES, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.852 y T.P. 83779 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00184-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ angelica6520@hotmail.com
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADA	REINALDO DÍAZ CESPEDES rdiazcespedes@yahoo.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Neiva (H.), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la póliza judicial No. NV100022706 de Seguros Mundial la parte actora pretende responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de la medida cautelar dentro del proceso bajo radicado 41001311000520200028500 y no los perjuicios que se puedan causar dentro del proceso de la referencia, el Juzgado se abstiene de decretar las medidas solicitadas en el libelo de la demanda.

**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00193-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, junio 8 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co